

SEÑOR:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

VALLEDUPAR CESAR

E.

S.

D.

Ref. PROCESO INSOLVENCIA EMPRESARIAL

DEMANDANTE: KATERINE MEDINA MEDINA

RADICACION: 20001-31-03-005-2020-00078-00.

JHON LARRYE HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.837.953 expedida en Rio de Oro-Cesar, abogado portador de la Tarjeta profesional No 282232, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **KATERINE MEDINA MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No 1.065.604.547 de Valledupar-Cesar, enterado del auto proferido por su despacho, donde se rechaza la demanda, que contiene la solicitud de insolvencia empresarial de la referencia, dentro del término de ejecutoria, presento en su contra RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, los cuales sustentó en los siguientes términos:

La solicitud de revocatoria del proveído recurrido, se fundamenta, en primer lugar, por su protuberante ilegalidad, fundada en la violación al debido proceso y derecho de defensa en su trámite.

En efecto, el operador de insolvencia de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR al declararse incompetente por solicitud presentada por uno de los acreedores en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelantaba, envió a reparto de los jueces civiles del circuitos, competentes para conocer los procesos de insolvencia de persona natural comerciantes.

El proceso le correspondió a ese despacho y sin asumir previamente su competencia, verificando si en realidad la señora KATERINE MEDINA MEDINA, con los documentos que soportaban la solicitud de falta de competencia, planteada al conciliador de la Cámara de Comercio de Valledupar, haciendo un análisis jurídico sobre porque había de considerarse comerciante, emitió auto mediante el cual, dando aplicación y exigiendo los requisitos de los artículos 9,10 y 13 de la ley 1116 de 2006 y

varios artículos de la ley 1617 de 2013, otorgando a mi poderdante el término de 10 días para que aplicando como sustento el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, los presentara al despacho, so pena de rechazo, que es el que se produce, luego de comprobarse, que la solicitante no cumplía con la mayoría de los requisitos exigidos.

El error "in procedendo" cometido por el despacho, que constituye una vía de hecho, es omitir primero la expedición de un auto mediante el cual, hecho el análisis y soportado éste en una sustentación legal, asumir la competencia.

En segundo lugar, mediante el mismo proveído omitido, dar a la deudora solicitante la oportunidad de adecuar la solicitud de insolvencia presentada, a los requisitos señalados por los artículos 9.10.13 de la ley 1116 de 2006.

Presentada la solicitud adecuada, hacer un estudio de admisibilidad de la misma y de faltar alguno de los requisitos exigidos, ahí sí, dar aplicación al artículo 14 ibidem, (utilizado antes de lo anterior), para en tal evento, conceder el término de 10 días, para requerir mediante oficio a la solicitante, los complete o rinda las explicaciones a que haya lugar.

El despacho pretermitió los anteriores pasos o etapas, violando el debido proceso y sin ponderar el escrito presentado por el suscrito, donde se manifiesto que la deudora fue comerciante hasta Enero de 2020, fecha en que canceló el registro mercantil de Cámara de Comercio y por tanto, no tenía los estados financieros correspondientes al último ejercicio, por no estar obligada desde entonces a llevar contabilidad, con lo cual, se pudo demostrar, como se venía sosteniendo, de que no era comerciante y por tanto, su proceso de insolvencia correspondía seguir tramitándose en la Cámara de Comercio de Valledupar, para lo cual, era eminente el pronunciamiento del despacho, reconsiderando su actuación y emitiendo también un proveído donde, por esas particularidades, tampoco era competente, devolviendo el mismo al Centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar, para que lo siguiera tramitando.

Antes de proferirse el auto que origina el presente rechazo de la demanda, debió primero declararse competente, verificando si los argumentos y pruebas arrojadas al conciliador en insolvencia, eran sustento de tal declaratoria y luego, solicitar la adecuación a la ley 11116 de 2006, para en caso de no cumplir con dicha carga, entonces sí, dar aplicación al inciso 2º del artículo 14 de la referida ley 1116 de 2006 y en el evento de no cumplirse, rechazar la solicitud.

Pero resulta, que el despacho, sin ningún rigor argumentativo, ni siquiera profiriendo un auto que lo legitimara como competente, abordó el asunto directamente, dándole aplicación a una norma, que el proceso de insolvencia “ mal llamado empresarial” por el despacho y que por estricta disposición del artículo 6 inciso 2º ,que le permiten conocer de los procesos de insolvencia de persona natural comerciante, de esta categoría y no la señalada, que compete a la Superintendencia de sociedades; violó con ello el debido proceso y al rechazar la demanda que la contiene, dejó sin opción alguna a la deudora de acceder a la administración de justicia.

Es que el despacho al asumir tácitamente competencia, sin argumentación alguna y pretermitir las etapas señaladas por la ley 1116 de 2006, para concluir rechazando la presente demanda, está cerrándole el camino a mi representada de acceder a un mecanismo expedito para resolver su situación de insolvencia y al no permitirlo, está violando con ello, normas superiores, como el artículo 228 y 229 de nuestra carta política.

En atención a que se restablezca el orden jurídico quebrantado por el despacho judicial, al solicitar la revocatoria del auto impugnado, pedimos previamente, se de aplicación al artículo 132 del CGP, adelantando un control de legalidad sobre toda la actuación desarrollada, partiendo desde la expedición de un auto donde se valore con los argumentos presentados ante el Centro de conciliación y los recibidos con posterioridad, para concluir si, conforme lo señalan los artículos 10,13 y 20 de código de comercio, la señora KATERINE MEDINA MEDINA, fundado en ese análisis jurídico, aún ostenta la calidad de persona natural comerciante o si por el contrario, como lo sostenemos, por no estar inscrita en el registro mercantil, no tener establecimiento abierto al público y no anunciarse como tal, al público (artículo 13 C. Co), es persona natural no comerciante y con ello, al revocar las actuaciones adelantadas, declararse también incompetente y remitir el proceso al Centro de Conciliación de Cámara de Comercio de Valledupar, para que continúe el trámite.

Es viable concluir que no existía cabida para que mi poderdante fuera sometida al proceso de insolvencia **empresarial**, teniendo en cuenta que ya no es comerciante en ningún sentido normativo y en apoyo a la cancelación de la matrícula mercantil el 21 de enero de 2020 según registro de cámara de comercio de Valledupar, da muestra evidente de la no calidad de tal, ni siquiera tuvo establecimiento de comercio abierto al público como tampoco registrado en la misma entidad cameral, siendo un yerro

judicial al acoger el tramite desde la recepción del escrito emitido por el centro de conciliación que está perjudicando mi poderdante con el proceso de insolvencia de persona natural NO COMERCIANTE a que se ha sometida, es por ello que requiero a su señoría muy respetuosamente, tomar en consideración mis aducciones para evitar un perjuicio irremediable, y sea devuelto el tramite al centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.

En este orden de ideas, pedimos al despacho reponer las actuaciones adelantadas y en caso de no acceder a ello, conceder el recurso de apelación, ante el superior jerárquico.

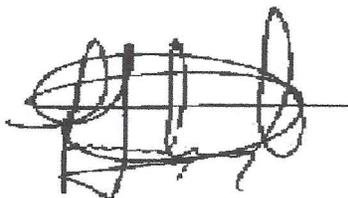
ANEXOS:

Certificado de matrícula mercantil cancelada de la señora: KATERINE MEDINA MEDINA (2 folios).

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante y el suscrito, recibiremos notificaciones en la carrera 9 número: 13c - 16 de Valledupar-Cesar, teléfono 3185278006, correo electrónico: herreralary@hotmail.com

Atentamente,



Jhon Larrye Herrera
CC 1064837953 de rio de oro cesar
TP 282232 del CSJ



**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
MEDINA MEDINA KATERINE**

Fecha expedición: 2020/09/23 - 12:30:25 **** Recibo No. S000437090 **** Num. Operación. 06-EURIBE-20200923-0012

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN r74xC3C8dN

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MEDINA MEDINA KATERINE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 1065604547
NIT : 1065604547-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 98413
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 25 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 09 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,668,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 19B1 9A 16
BARRIO : LOS CORTIJOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5735005
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : katerinem_ecm@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 19B1 9A 16
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
BARRIO : LOS CORTIJOS
TELÉFONO 1 : 5735005
CORREO ELECTRÓNICO : katerinem_ecm@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : katerinem_ecm@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA. ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P. OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL. PREPARACION DEL TERRENO.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES : F4390 - OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES : F4312 - PREPARACION DEL TERRENO



CÁMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR
PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
MEDINA MEDINA KATERINE**

Fecha expedición: 2020/09/23 - 12:30:25 **** Recibo No. S000437090 **** Num. Operación. 06-EURIBE-20200923-0012

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN r74xC3C8dN

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE ENERO DE 2020, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 227332 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ENERO DE 2020, SE INSCRIBE : CANCELACION MATRICULA PERSONA NATURAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación r74xC3C8dN

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***